

AHORA QUE DIOS NOS HA DADO PADRE [...]
EL SEGUNDO IMPERIO Y LA CULTURA
JURÍDICO-POLÍTICA CAMPESINA
EN EL CENTRO DE MÉXICO

Daniela Marino

Universidad Autónoma de la Ciudad de México

[...] en el nombre de S. M. y de Nuestra Princesa que Dios Nuestro Señor los guarde muchos años para amparo de los pobres indios desvalidos como nosotros y que ahora que Dios nos ha dado padre ocurrimos a cogernos bajo las alas de su protección y de la Sombra de S.S. Magestades Imperiales [...]

El objetivo general de este trabajo — así como de la investigación mayor de la que forma parte— es explorar cómo arribar a las concepciones de justicia construidas por las culturas campesinas del centro de México, a partir tanto de su propia experiencia y tradiciones como de la asimilación de la cultura liberal, y cómo dichas concepciones ilustran ideas y prácticas políticas, como la apelación a las autoridades extracomunitarias y a la vía judicial para obtener reconocimiento legal de los que consideraban sus derechos consuetudinarios — por ejemplo, mantener o re-

1 AGN, JPCM, vol. 1, exp. 18, Los vecinos del pueblo de Santa María Ayotzingo [...], carta al emperador, 18 de junio de 1865, ff. 362-363.

cuperar el acceso a los recursos naturales de que siempre habían disfrutado, así como la administración política del territorio. La apelación a la justicia (sea, en un sentido tradicional, al gobierno justo que, se esperaba, las autoridades debían ejercer o, en su acepción moderna, estrictamente al fallo de las instancias judiciales oficiales) fue una —muy importante y socorrida— de las estrategias que integraban el repertorio de acción colectiva de los pueblos.

Dentro de ese marco general, este artículo persigue fines más específicos. En primer lugar, me interesa discernir la particular relación política que se estableció entre Maximiliano de Habsburgo y los indígenas y pueblos del centro de México, por los medios reglamentados por el emperador: las audiencias públicas y la presentación de peticiones ante él, su esposa o la *Junta Protectora de Clases Menesterosas*. En segundo lugar, mediante el análisis de los expedientes de dicho ramo del Archivo General de la Nación intentaré, por una parte, proporcionar un panorama de los conflictos que involucraban a los pueblos en un momento muy puntual (1865-1866), para observar en qué medida habían sido afectados sus recursos y su vida colectiva por la aplicación de los ordenamientos liberales en el medio siglo anterior (tanto la legislación sobre ciudadanía y gobierno municipal, expedida desde 1812, como las más recientes promulgaciones sobre tierras, en particular, la legislación del periodo de Reforma). Por otra parte, se abordarán las peticiones que pueblos o grupos rurales del México central elevaron al segundo imperio mexicano a mediados de la década de 1860, al analizarlas tanto internamente (quiénes las suscriben, qué discurso utilizan, la visión que presentan de los gobernantes y de las funciones

del gobierno, qué demandan y cómo) cuanto externamente (en qué coyuntura política se ubican estas demandas y qué lugar ocupaba la petición dentro del abanico de estrategias políticas de los grupos indígenas y campesinos). En tercer lugar, pretendo avanzar elementos del discurso de las peticiones ante autoridades republicanas, previas y posteriores al segundo imperio, con el fin de iniciar una comparación que, a futuro, permita alcanzar conclusiones más precisas sobre la cultura jurídico-política en los pueblos rurales multiétnicos del centro de México, tal como se expresaba en el discurso público (aquel elaborado —por ellos mismos, sus representantes legales o algún letrado de la localidad— para dirigirse a la autoridad).

Intento definir dicha cultura jurídico-política en el contexto de la transición jurídica (tanto hacia la implementación estatal de un sistema moderno de administración de justicia, cuanto hacia la adopción de una cultura jurídica también moderna por parte de la sociedad en su conjunto).

Los análisis politológicos han restringido el uso del concepto “cultura política” a las sociedades democráticas contemporáneas y así han influido no pocos estudios históricos, que por ejemplo, explican el surgimiento de una esfera pública limitada a la élite intelectual urbana.<sup>3</sup>

Lo mismo ha sucedido con los análisis jurídicos sobre cultura jurídica, también desde una perspectiva “estatalista”, como aquélla que sólo dominaban jueces, legisladores,

---

<sup>2</sup> Daniela Marino, “La modernidad a juicio: los pueblos de Huixquilucan en la transición jurídica (Estado de México, 1856-1910)”, tesis de doctorado en etapa final de redacción, El Colegio de México.

<sup>3</sup> SOMERS, “¿Qué hay de político?”; BERSTEIN, “La cultura política”.

abogados y notarios y que secuestraron para el Estado al tiempo que alejaban a la población del vocabulario y las técnicas indispensables para operar en la arena jurídica.<sup>4</sup>

Por el contrario, planteo que en un proceso de formación y consolidación del estado como el que experimentaba México en la época que aquí se estudia, las culturas jurídico-políticas de la mayoría de los actores de una sociedad todavía fragmentada y heterogénea, se conformaban por elementos modernos tanto como por ideas y prácticas de antiguo régimen.<sup>5</sup> La defensa de esta cultura política de antiguo régimen —en la cual la justicia, como valor y como estrategia, ocupaba un lugar prominente— era necesaria para la subsistencia de los pueblos y otros grupos como actores colectivos, y diversas coyunturas obligaron a sincretismos y negociaciones también diferentes.

En la comprensión de estos problemas, me ha sido particularmente útil el enfoque de la historia crítica del derecho. Esta renovación de la disciplina, desarrollada en las últimas dos décadas, plantea que la historia jurídica tradicional, fundada con el Estado y para legitimarlo, ha estudiado el pasado (el moderno y también el de antiguo régimen)

---

<sup>4</sup> Por ejemplo, Giovanni Tarello, quien ha trabajado extensamente sobre la cultura de los profesionales del derecho y, en cambio, se refiere a la cultura jurídica del “público” sólo en términos de “conocimiento del derecho” y a la que, significativamente, denomina “cultura jurídica externa”; véanse TARELLO, *Cultura jurídica*, pp. 182-183 y GUASTINI y REBUFA, “Introducción”, pp. 24-25. Un análisis crítico del paradigma estatalista, particularmente en la historia jurídica, en HESPANHA, *Visperas del Leviatán*, cap. 1 y *Cultura jurídica*, esp. cap. 3; GROSSI, *Mitología*; GARRIGA, “Orden jurídico”; respecto a la historia política véase además SCHAUB, “El pasado republicano” y “L’histoire politique”.

<sup>5</sup> VILAS, “(In)justicia por mano propia”.

con categorías propias del Estado contemporáneo, tal como se configuró en el siglo XIX. Eso habría llevado a análisis anacrónicos basados en la traspolación de categorías como “ley”, “administración”, “división de poderes”, “público/privado”, e incluso Estado, para construir un desarrollo evolutivo del Estado, a partir de una génesis moderna como estado absolutista. Por el contrario, la historia crítica del derecho pretende estudiar la modernidad desde el antiguo régimen, prestando atención a lo que ambos periodos históricos tuvieron de específico, pero también a las continuidades y herencias en pleno siglo XIX.<sup>6</sup>

De esta manera, se ha establecido que en el antiguo régimen la justicia no era uno de los poderes en que se dividía el Estado y ni siquiera función exclusiva de éste, puesto que el derecho contemplaba muchas otras fuentes además de la ley promulgada por el soberano, fuentes producidas por los privados y administradas por sus fueros y tribunales particulares (eclesiástico, militar, pero también indígena, mercantil, minero, de la Mesta, etc.). Es decir, tanto el gobierno como la justicia en vez de encontrarse monopolizados por el poder político se encontraban dispersos en el cuerpo social y eran ejercidos tanto por el soberano y sus funcionarios como por los demás cuerpos que componían la sociedad: la Iglesia principalmente, pero también los ayuntamientos y cabildos, consulados, colegios, cofradías, etc., y si en el siglo XVIII hay una tendencia a centralizar y expandir las funciones administrativas del soberano, eso no avasalla las prerrogativas reconocidas a las corporaciones. El Estado que se conforma en el siglo XIX es el intento,

---

<sup>6</sup> Véanse nota 3 y el artículo de Jaime del Arenal en el presente volumen.

de largo aliento, por concentrar y monopolizar esas funciones de gobierno y justicia, disolviendo a las antiguas corporaciones y sus fueros, anulando también diferencias y privilegios estamentales en aras de homogeneizar la sociedad y crear al ciudadano, sobre quien ejercer directamente el poder.<sup>7</sup> Por esto mismo, todo el siglo XIX será, no el de la exclusividad del Estado, sino el de su pugna contra las corporaciones.

En este sentido, hablamos del siglo XIX como un periodo de transición y postulamos también una cultura jurídica y política de transición. Por eso no podemos fijar dicha cultura en una serie de elementos determinados y en grados inamovibles para todo el conjunto de la sociedad, más bien, la idea es pensar en una cultura sobre la justicia (valores, expectativas, ideas y prácticas construidas sobre el derecho y los derechos, sobre la ley y su imperio, sobre las instituciones encargadas de administrar justicia, sobre la participación de los individuos y los grupos en el sistema, sobre la función de la justicia en las relaciones de un actor con las autoridades y con otros actores, etc.) que, en grados variables para distintos grupos sociales, en diversos territorios y para diferentes momentos, conjuga elementos de la cultura jurídica de antiguo régimen con otros provenientes de la modernidad jurídica. A medida que el Estado, y sus instituciones de control, se afianzan, es en su relación cotidiana con los sujetos que esa cultura se va a ir transformando —en ambas direcciones, pues tanto la sociedad adopta elementos modernos cuanto las agencias

---

<sup>7</sup> Proceso para el que Paolo Grossi acuñó el concepto de “absolutismo jurídico”; GROSSI, *Absolutismo giuridico*.

estatales deben hacer concesiones en su pretensión de centralizar el poder.

#### RELACIÓN ESTADO-PUEBLOS:

#### CAMBIOS Y CONTINUIDADES EN LA POLÍTICA IMPERIAL

Recientes aportes historiográficos han dejado en claro el lugar que el segundo imperio ha ocupado en el devenir histórico mexicano, refutando una visión tradicional y nacionalista que prefería juzgarlo como una experiencia netamente extranjera en suelo patrio, a lo sumo apoyado por algunos monarquistas trasnochados, y que por esa condición no ameritaba un análisis serio. La propuesta de Erika Pani de “mexicanizar” el segundo imperio se inscribe en y remata esa corriente renovadora, al resaltar, no sólo la participación de prominentes ciudadanos —tanto conservadores como liberales moderados— en el gabinete de Maximiliano, sino en particular, las inquietudes de sectores de la clase política mexicana tras cuarenta problemáticos años tratando de consolidar un Estado-nación.<sup>8</sup> Cabe agregar que en ningún lugar del país fue más cierto el carácter propio y real del imperio de Maximiliano que en el centro, región bajo el dominio político y militar de los imperialistas.

Algunos autores se han abocado a resaltar los rasgos liberales de la educación recibida y la política desplegada por Maximiliano, al señalar que la legislación de este periodo, incluso la de carácter agrarista e indigenista, respetó la propiedad privada como principio absoluto: las dos leyes agrarias que dictó complementaban la ley Lerdo, sin derogar la desa-

<sup>8</sup> PANI, *Para mexicanizar*.

mortización de tierras comunales, por el contrario, reafirmaban que los terrenos que se otorgaran a los pueblos indígenas serían fraccionados y distribuidos entre los vecinos.<sup>9</sup>

Por otro lado, es preciso no olvidar que fue un régimen monárquico, es decir, que promovió una cultura política que privilegiaba la relación directa entre el rey y sus súbditos —tanto individuos como corporaciones y el ejemplo que nos ocupa aquí es la relación del monarca con los pueblos indígenas.<sup>10</sup> Fue también un régimen centralista, lo que se tradujo en una reorganización territorial y administrativa que abolió los estados y su autonomía para diseñar departamentos a cargo de prefectos, subdivididos en distritos y partidos y sin cuerpos legislativos propios; así como en la reorganización del sistema de administración de justicia. Respecto a este último punto, Pani reseña las ideas de los imperialistas comprometidos con la modernización jurídica —como el ministro de Justicia Pedro Escudero y Echánove, o el consejero de Estado José Linares— quienes deploraban que el emperador atendiera la multitud de solicitudes de sus súbditos que debían resolverse, propiamente, ante instancias judiciales (el mejor ejemplo de ello, sin duda, fue la Junta Protectora). Además, abogaron por un

<sup>9</sup> ARENAL, “La protección”; MEYER, “La Junta Protectora”, pp. 342-348. Jean Meyer considera a Maximiliano un liberal ilustrado, mientras que Jaime del Arenal observa en su política protectora hacia las clases menesterosas influencias eclécticas, tanto de la legislación colonial como del socialismo utópico; véanse MEYER, *Problemas campesinos*, p. 87, ARENAL, “La protección”, pp. 162-163. Un estudio clarificador sobre la educación de Maximiliano, su contexto familiar y sus experiencias políticas es RATZ, “El liberalismo”.

<sup>10</sup> Sobre la relación que construyeron los emperadores con los pueblos indígenas de México, véase PANI, ¿“Verdaderas figuras de Cooper”.

centralismo jurídico que definiera e impusiera normas uniformes en todo el país e incluso autoridades y jueces foráneos en las localidades.<sup>11</sup>

En particular, sobre la *Junta Protectora de Clases Menesterosas* —en principio pensada para atender sólo a los indígenas, luego ampliada a los peones rurales, a los obreros y pobres urbanos—, la historiografía reciente ha destacado su carácter deliberativo y consultivo, sin facultades para decidir o tomar medidas. No obstante, que al cumplir su función de recibir las quejas, informarse sobre su veracidad y aconsejar las soluciones que creyera convenientes al Ministerio de Gobernación u otros organismos con poder de decisión, encauzó las quejas originadas por la situación social en el campo. Se ha resaltado, además, su influencia y cercanía con los emperadores, en especial, en los proyectos redactados y en las leyes y reglamentos efectivamente promulgados que favoreció, así como en el debate sobre la protección del indígena y el lugar que éste debía ocupar en la nación mexicana que generó en el medio intelectual de la época. El segundo imperio, sabemos, tuvo corta duración. En este sentido, el alcance y aplicación real de las buenas intenciones de los emperadores no fue más allá de la sanción legislativa, y la *Junta Protectora* sólo sirvió “para mitigar y canalizar el descontento de las agredidas comunidades de indios [...] y para atraer su apoyo al debilitado gobierno monárquico”.<sup>12</sup>

Como destaca Erika Pani, Maximiliano no trató a los indígenas como un grupo culturalmente diferenciado ni

<sup>11</sup> PANI, *Para mexicanizar*, pp. 215-218.

<sup>12</sup> ARENAL, “La protección”, *passim* y pp. 191-192.

construyó una legislación específica para esta población, pero sí fue más sensible a su pobreza extrema y a la necesidad de buscar mecanismos conciliadores para facilitar su integración a la sociedad nacional. Una novedad fue que, en esta tarea, se creó un espacio para escuchar las quejas y solicitudes de los pueblos indios. Frente a la abolición de su personalidad jurídica, decretada por la Reforma, el imperio revirtió esa medida y estuvo dispuesto a “concederles un lugar dentro del espacio público”.<sup>13</sup>

Pese a la importancia de estos trabajos, no se ha señalado la utilidad de la Junta para el emperador: las peticiones habían sido ampliamente utilizadas por príncipes y monarcas europeos de la edad moderna para conocer, de primera mano, la situación social y el grado de descontento de sus súbditos y de esa manera poder prevenir estallidos violentos; así como para controlar a las autoridades locales e intermedias y ampliar la esfera de acción estatal, mediante la visión —y las quejas— que de ellas le presentaban sus súbditos.<sup>14</sup> Para un extranjero recién llegado a México —y

---

<sup>13</sup> PANI, ¿“Verdaderas figuras de Cooper”? Esta visión más apreciativa y redentora del indígena, en contraste con la que manifestaba la élite mexicana de entonces, no fue exclusiva de los emperadores, sino extensiva a los extranjeros —de diversas nacionalidades y ocupaciones— que llegaron durante la intervención y el imperio; véase PANI, *El segundo imperio*, pp. 37-39.

<sup>14</sup> NUBOLA, “Supplications between Politics and Justice”. Según Garriga “[en una cultura jurisdiccional] el poder político es un instrumento del orden: existe y se legitima para mantener el orden constituido, y a este fin (que es el *oficio* o función que cabe a su titular) va trezando un conjunto de dispositivos institucionales, que son así procedimientos o mecanismos, prácticas o instrumentos para realizar (hacer realidad) la concepción jurisdiccionalista del poder político (o lo que es igual, para mantener a cada uno en su derecho)”. Entre estas “modalidades

que se había tomado, aparentemente, muy en serio su rol de gobernante— sin duda la información que recopilaba en las audiencias públicas, promovidas por la noticia de creación de la Junta para atender directamente los problemas de los pobres,<sup>15</sup> le era muy útil para conocer el sentir y las condiciones de vida de la mayoría de sus súbditos, así como el actuar de sus subordinados. En esa dirección, y pese a sus muchas diferencias, una referencia histórica ineludible para analizar las peticiones al segundo imperio son los famosos *cabiers de doléances*, pues en ambos casos fue el soberano quien requirió a sus súbditos que le hicieran saber sus reclamaciones. Nuevamente, no se trataba sólo de información valiosa para efectuar tareas de gobierno: atendiendo las solicitudes recibidas, el recién asumido emperador de México, ávido de legitimidad y consenso, “descubri[ó] el poder de la evidencia de que ‘el Pueblo’ estaba demandando algo de [él]”.<sup>16</sup>

---

no coactivas de ejercicio del poder político [...] durante los siglos modernos” figuran las peticiones de los súbditos y ciudadanos a la autoridad; GARRIGA, “Orden jurídico”, pp. 31-32, cursivas en el original.

<sup>15</sup> “La Junta recibirá todas las quejas fundadas de las clases menesterosas, y nos pondrá en su vista, los medios a propósito para resolverlas en justicia”, art. 2º del “Decreto que instituye bajo la dependencia del Ministerio de gobernación, la Junta Protectora de las Clases Menesterosas” de 10 de abril de 1865, en CABRERA ACEVEDO, *La Suprema Corte*, p. 388.

<sup>16</sup> SHAPIRO y MARKOFF, “Officially Solicited Petitions”, p. 83; por medio de los *cabiers*, el rey francés solicitó (en 1789, por segunda vez) a los distintos cuerpos que componían la nación que dirigieran a sus representantes electos a la asamblea de Estados Generales listas de demandas y quejas que debían orientar su labor legislativa. Andreas Würgler refiere el impulso a la expansión de la acción estatal proporcionado por la práctica popular de peticionar y quejarse ante la autoridad; WÜRGLER, “Voices”, pp. 31-32. Estas dos características —fuente de información y

De todos modos, al derivar muchas de esas peticiones a la Junta, estaba demostrando que no sólo las apreciaba como fuente de información o legitimidad, sino que era sensible a esos problemas y tenía la voluntad política de atenderlos. Al respecto, cabe destacar la imagen ilustrada del soberano protector y padre de sus súbditos que se interesa por los problemas que éstos le plantean, sea “oralmente o por escrito”, tal como aparecía en un libro de lectura para las escuelas de niños de los territorios noritalianos de la monarquía Habsburgo de fines del siglo XVIII:

En el Estado, el monarca dirige y arregla todas las cosas por el bien más elevado. El asegura que el orden, la abundancia y el bienestar reinen en todas partes. [...] El es el padre amoroso de aquella gran familia que constituye el Estado. *El percibe las miserias y aflicciones de los súbditos y no rehuye la fatiga de que se las hagan saber, sea oralmente o por escrito. El no deja a ninguno sin ayuda o socorro, cuando su examen y las circunstancias lo permiten. El renuncia al descanso, la felicidad y el confort para conseguir paz y bienestar para sus súbditos.*<sup>17</sup>

Para Faustino Chimalpopoca, presidente de la *Junta Protectora*, ésa era precisamente la idea que guiaba la labor

---

vehículo para la institucionalización estatal— también las atribuye Andrés Lira a la profusa actividad litigiosa de la temprana sociedad novohispana; en LIRA, “Abogados, tinterillos”, p. 377.

<sup>17</sup> *Libro di lettura per gli scolari delle scuole italiane nelle città, borghi terre e piú grandi villaggi degl'imp. reg. Dominii. Tomo secondo. Tradotto dal tedesco dal sacerdote Giovanni Marchetti*, Rovereto, 1795, p. 101. El párrafo citado fue traducido al inglés para su transcripción en NUBOLA, “Supplications”, p. 40, de donde lo he traducido al español, las cursivas son mías.

de Maximiliano respecto de las “necesidades y sufrimientos”<sup>18</sup> que aquejaban a las comunidades: “[...] afortunadamente, nuestro ilustre soberano lo sabe todo, pues que infatigable, visitando a las ciudades, villas, pueblos y barrios, lo ha visto palpablemente y comprendido su causa mejor que otro alguno”.<sup>19</sup>

Pero también era la motivación de los indígenas para presentar sus quejas al imperio,

V. M. I. seguramente es la persona de quien nos gloriamos ser sus servidores; puesto que la Providencia Divina lo ha conducido a este país para consuelo del afligido, *oyendo y escuchando sus lamentos* a fin de que en consecuencia *distribuya a cada uno lo suyo*, o aplique los medios lenitivos para mitigar sus padecimientos [...]<sup>20</sup>

Es por eso que afirmamos la conveniencia, para los pueblos o comunidades indígenas del centro de México, de que el imperio legitimara ciertos aspectos de la cultura jurídico-política de antiguo régimen. Recordemos que la comunidad política liberal, todavía se definía bajo principios censitarios. Si bien muy amplia, era también desigual y así la casi mayoría de los campesinos indígenas sólo alcanzaba la categoría de “vecino”, lo que les permitía ser votantes

---

<sup>18</sup> Expresión utilizada por Maximiliano en el “Decreto imperial que instituyó la Junta Protectora de Clases Menesterosas”, *Colección de leyes*, vol. 3, t. VI, p. 183.

<sup>19</sup> AGN, *JPCM*, vol. V, exp. 14, f. 107.

<sup>20</sup> AGN, *JPCM*, vol. III, exp. 21, f. 323, *Los naturales y vecinos del pueblo de San Cristóbal Nezquipayac[...]*, ocurso al emperador, 11 de diciembre de 1864.

en el ámbito local.<sup>21</sup> Al perder pueblos y comunidades su personalidad jurídica en 1856, tampoco pudieron en adelante, bajo la república, presentar sus problemas colectivos ante el sistema judicial. La revisión de estos elementos por Maximiliano I y la apertura de un espacio público donde los pueblos recuperaban voz, dio pie a la estructuración de una relación política de mutua conveniencia entre ambos actores, sostenida por medio de la presentación de las demandas y la posterior atención a ellas —lo que incluyó la promulgación de legislación específica para resolver los problemas que planteaban.

Desde el punto de vista de los suscriptores, debemos destacar entonces la ocasión de la Junta: un momento en que en el centro del país la legislación sobre tierras había comenzado a generar al menos preocupación e inseguridad en los pueblos rurales con población indígena, al sumarse a medio siglo de leyes ilustradas y liberales sobre la ampliación de derechos políticos y económicos a los no indígenas vecindados en los pueblos.<sup>22</sup> Sobre todo, no debemos soslayar la apropiación de la Junta como espacio público donde muchos pueblos —o grupos al interior de los pueblos— lograron, tal vez no resolver, pero sí exponer sus problemas e inquietudes, los que consideraban sus derechos y

---

<sup>21</sup> Agradezco la aclaración de Erika Pani sobre este punto. Véanse ANNINO, “Cádiz y la revolución”; CARMAGNANI y HERNÁNDEZ, “La ciudadanía orgánica”. Existían excepciones, como algunos cacicazgos de Texcoco que se enriquecieron gracias a los privilegios que mantuvieron durante la colonia y pudieron conservar el control de algunos ayuntamientos; véase BIRRICHAGA GARDIDA, “Administración”.

<sup>22</sup> Daniela Marino, “La modernidad a juicio: los pueblos de Huixquilucan en la transición jurídica (Estado de México, 1856-1910)”, cap. 2.

una forma de defenderlos; es decir, su concepto y utilización de la justicia. Más allá de lo efímero de la actuación de la Junta o la vigencia de la legislación imperial, considero que este último punto —devolver la personalidad jurídica y por tanto, el carácter de interlocutor político a los pueblos y comunidades *como actores colectivos*, y el uso que dichos actores hicieron de ello— es fundamental para entender cómo los pueblos estaban percibiendo las transformaciones generadas a lo largo del primer medio siglo de vida independiente. A su análisis dedicaré los siguientes apartados.

Por otro lado, aunque la apelación a la máxima autoridad como impartidora de justicia pudo estar presente en todas las épocas, el contraste con algunos de los primeros actos de gobierno de Maximiliano dando amplia publicidad en los pueblos a la reglamentación de la junta y de las audiencias públicas semanales fuerza la impresión de que dicha apelación no fue alentada o legislada, en la misma medida, por otros gobiernos del siglo XIX.<sup>23</sup> Granados García generaliza esta apelación suplicante al gobernante a todo el siglo XIX e incluso primeras décadas del siglo XX, atribuyéndola a “los rasgos patriarcales autoritarios propios de las sociedades rurales”.<sup>24</sup> Sin duda, en

---

<sup>23</sup> Sobre la atención personal del virrey Mendoza a las comunidades que se presentaban a audiencia con él, sus disposiciones para resolver los litigios y, posteriormente, la instauración del Juzgado General de Indios y el medio real de ministros, véase BORAH, *El Juzgado General de Indios*. Sobre su abolición —primero por la Constitución de Cádiz y luego por el gobierno de Iturbide— al entrar en contradicción con la idea liberal de una sociedad compuesta por individuos con igualdad de derechos y obligaciones, véase LIRA, “La extinción”.

<sup>24</sup> GRANADOS GARCÍA, “Comunidad indígena”, p. 50.

términos generales, esto fue así para solicitudes de favores económicos y extralegales por parte de los individuos más desprotegidos de la sociedad, sean urbanos o rurales (viudas, huérfanos, veteranos incapacitados; reos condenados a muerte, destierro o largas penas de prisión o trabajos públicos; etc.), aunque la ideología del gobernante determinaría el estilo de la relación, imponiendo diferencias cualitativas y cuantitativas.<sup>25</sup>

El estudio de Matabuena Peláez sobre la colección Porfirio Díaz en la Universidad Iberoamericana, determinó que aproximadamente 44% de la correspondencia personal recibida por el presidente Díaz fueron peticiones. La autora observa una visión paternalista del mandatario, al que dirigen solicitudes de “ayuda económica, becas, préstamos, indultos, auxilio o protección”, aunque no se ocupa particularmente de peticiones campesinas.<sup>26</sup> Pero que las peticiones al presidente Díaz se encuentren con su correspondencia personal, y no entre los papeles de Estado —como sucedió en el segundo imperio, donde las peticiones a los emperadores se derivaban a un organismo público, la *Junta*

---

<sup>25</sup> “En los años 1938-1939, examinando expedientes en el Archivo General de la Nación, en la ciudad de México [...] veía casi diariamente las delegaciones de campesinos de los pueblos de México que, en el patio presidencial, esperaban audiencia del presidente Lázaro Cárdenas. Comprendí que estaba presenciando el funcionamiento del Juzgado General de Indios, en la misma forma que tenía en tiempos del primer virrey”, en BORAH, *El Juzgado*, p. 9”. Lo más probable es que no haya sido “en la misma forma”, pero vale la cita para identificar la continuidad de esta práctica de apelar a la autoridad más alta, en el caso de los pueblos para resolver sus conflictos con otras autoridades o actores sociales por el acceso a los recursos esenciales —tierras, aguas, hombres.

<sup>26</sup> MATABUENA PELÁEZ, *Algunos usos*, p. 65.

*Protectora*—, nos marca la primera y gran diferencia respecto a concederles o no un estatus político.<sup>27</sup>

Esto nos lleva a considerar que —sin negar la existencia de coincidencias y traslapes— hubo diferencias importantes en la retórica de las peticiones que los pueblos dirigieron a las autoridades republicanas e imperiales y que reflejaban las culturas jurídicas del antiguo y nuevo régimen, asociadas respectivamente, con dichos gobiernos, como intento desentrañar en este trabajo. Esto resulta totalmente comprensible dado que la modernización política implicó la progresiva sustitución del antiguo régimen —donde el rey era el árbitro supremo entre los cuerpos que componían la sociedad (entre los fueros otorgados a cada cuerpo) y por tanto, garante de justicia (entendida como “dar a cada quien lo que le corresponde”, según el lugar ocupado por cada uno)— por un régimen republicano donde imperaría la división de poderes, uno de los cuales (no ya el gobernante) se especializaría en la administración de justicia —entendida ahora como la aplicación del derecho, es decir, de un conjunto limitado y ordenado de leyes iguales para todos los ciudadanos, que por tanto ya no requería del arbitraje del *primus inter pares*.<sup>28</sup>

En este sentido, un problema que aquí me interesa profundizar es discernir la combinación de elementos de los

---

<sup>27</sup> En lo que toca a los pueblos campesinos, sabemos que una de las vías legales más utilizadas durante el porfiriato para recurrir a la sanción de las instancias superiores del Estado federal fue la judicial, que seguían hasta la presentación del recurso de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Véase MARINO, “Buscando su lugar”.

<sup>28</sup> GROSSI, *Assolutismo giuridico*; HESPANHA, *Vísperas del Leviatán y Cultura jurídica*; ARENAL, “El discurso”; GARRIGA, “Orden jurídico”.

discursos políticos moderno y de antiguo régimen que conviven en las peticiones presentadas en 1865-1866. Para eso, quiero retomar la propuesta de James Scott “a favor de una interpretación no tan ingenua del *monarquismo ingenuo* de los campesinos” —o, de un liberalismo igualmente ingenuo. Scott se refiere a no tomar literalmente las expresiones deferentes y el recurso argumentativo al mito del buen gobernante, ignorante de la corrupción o despotismo de sus oficiales, presentes en el discurso público de los subordinados en sus peticiones a la autoridad; sino más bien como “los símbolos rituales de una hegemonía conservadora” que abrían un espacio permitido a la reclamación.<sup>29</sup>

#### EL RAMO JUNTA PROTECTORA DE CLASES MENESTEROSAS

Está resguardado en el Archivo General de la Nación y consta de 188 expedientes que corresponden a 1865-1866, si bien éstos no serían todos los casos tramitados por la Junta existentes en este archivo.<sup>30</sup> Por otra parte, los expedientes no se encuentran todos en iguales condiciones. Sólo

<sup>29</sup> SCOTT, *Los dominados*, p. 124, las cursivas son mías.

<sup>30</sup> ARENAL, “La protección”, p. 73, ha señalado que otros expedientes se hallan dispersos en los fondos *Gobernación, Segundo Imperio, Bucas y Ayuntamiento*. Por su parte, MEYER, “La Junta”, p. 336 dice haber encontrado otros ochenta expedientes de la Junta en paquetes no catalogados, que aparentemente aún no han sido integrados al ramo. Además, muchas peticiones no llegaban de manera directa a la Junta, sino que eran enviadas a los emperadores, quienes las habrían recibido en sus audiencias semanales en los palacios de México y Cuernavaca; de modo que debemos considerar que un número no calculado de solicitudes que se hubieran presentado, oralmente o por escrito, en dichas audiencias pudieron no haber sido derivadas a la Junta Protectora.

algunos están completos e integran la siguiente documentación: recurso presentado por el interesado, carta resumen acompañando el expediente desde el despacho del emperador o el Ministerio de Gobernación hasta la *Junta Protectora*, pedidos de informes a los prefectos o juntas auxiliares, dictamen de la junta y copia al organismo que resolverá el expediente. Otros sólo tienen la presentación o concluyen en el pedido de informes, sin que conozcamos qué sucedió con dicho caso ni tengamos detalles pormenorizados. La mayoría, sin embargo, cuentan con los siguientes datos: la autoridad a quien se dirigieron en primera instancia —muchas veces la queja fue presentada en las audiencias periódicas que daban Maximiliano y Carlota, juntos o por separado, y de allí se remitió a la Junta—, el motivo de la petición, el nombre y calidad de los firmantes y una explicación de las razones que sustentan la petición (esto último, en los casos en que el expediente está completo).

¿Quiénes son los demandantes, cuáles son los conflictos por los que se presentan ante el emperador o la *Junta Protectora*, y a quiénes están acusando de privarlos o limitarlos en el ejercicio de sus derechos? Tras analizar, por medio de una base de datos, los resúmenes de todos los expedientes incluidos en el catálogo del ramo,<sup>31</sup> puedo señalar las siguientes características generales.

Como ya ha sido señalado por los autores que han estudiado la *Junta Protectora*,<sup>32</sup> la gran mayoría de los expedientes que contiene este ramo pertenecen a los estados del

<sup>31</sup> ALFIERO GALLEGOS y GONZÁLEZ ZAMORA, *Índice del ramo*.

<sup>32</sup> Véase *ut supra*, esp. n. 34.

centro del país (82 %), explicable por ser ésta el área donde el imperio ejercía mayor dominio. Algunos de estos autores también señalan como causa de dicha concentración, ser aquella la región que primero sintió los efectos de la aplicación de la ley Lerdo y, en efecto, 10% de los expedientes tienen que ver con procesos de reparto de tierras de los pueblos: 18 del total de 188 piden o rechazan procesos de desamortización (aunque dos expedientes corresponden a Jalisco y Zacatecas), y el mismo porcentaje se mantiene en el territorio del actual Estado de México (7 de 73 expedientes). Entonces, estos son apenas una minoría, y tenemos que considerar que otros autores han corroborado que, al menos en el Estado de México, la aplicación de las leyes desamortizadoras no pudo hacerse masivamente efectiva en los pueblos antes de la restauración de la República, pero sobre todo, hasta fines de la década de 1880 y principios de la siguiente.<sup>33</sup>

Por otra parte, los expedientes relativos al actual estado de Morelos dan cuenta de una realidad un tanto diferente: si bien los pueblos morelenses habían, ya desde antes, perdido muchas de sus tierras por la expansión desmedida de las haciendas vecinas, sufrieron en mayor grado y en un lapso mucho más breve las consecuencias de la legislación desamortizadora. Este proceso estuvo ligado directamente con los incentivos comerciales para aumentar la superficie cultivada y la producción de azúcar.<sup>34</sup>

<sup>33</sup> HUITRON, 1972; *Memoria 1869*; Daniela Marino, "La modernidad a juicio: los pueblos de Huixquilucan en la transición jurídica (Estado de México, 1856-1910)", cap. 2.

<sup>34</sup> Véase MARINO, "La desamortización".

En cualquier caso, 50 años de aplicación de leyes ilustradas y liberales que legalizaron el avecindamiento de no indígenas en los pueblos, y les otorgaron derechos cívicos y económicos y, en muchos casos, la dirección de la política municipal, sí habían logrado transformar la vida cotidiana de las localidades, incluso las que seguían siendo mayoritariamente indígenas. La apertura de un espacio de reclamación permitió hacer pública la oposición y el descontento que ello estaba generando desde hacía tiempo, incluso antes de que se hicieran efectivas las leyes desamortizadoras. La escasez o el acceso limitado a los recursos sin duda se habrían sentido de manera más aguda entonces, por los efectos de la guerra que, iniciada en 1857, no iba a concluir, sino diez años después.

Todo esto explica que muchos de los recursos presentados ante la Junta eran litigios por tierras y aguas contra haciendas, pueblos, o particulares. De los otros temas presentes, le siguen en importancia los conflictos políticos en el interior de los municipios. Además, hay denuncias por abusos y malos tratos de los administradores y dueños de las haciendas; solicitudes de exención de censos y de impuestos para el sostenimiento de la cárcel, la escuela o la capilla, y pedidos generales de que se haga justicia con el reclamo que se efectúa.<sup>35</sup>

Los suscriptores de los reclamos sobre tierras y sobre gobierno municipal eran, en una gran mayoría, los pueblos y comunidades indígenas o sus vecinos y/o autoridades.

---

<sup>35</sup> Un análisis cuantitativo de los tópicos presentes en los expedientes, en Daniela Marino, "La modernidad a juicio: los pueblos de Huixquilucan en la transición jurídica (Estado de México, 1856-1910)", cap. 4.

Sólo hay dos casos —un grupo de arrendatarios y 22 trabajadores de una hacienda— de actores colectivos que, aparentemente, no representan a pueblos. Las peticiones individuales son sólo 25 de los 188 casos. Por otra parte, de los reclamos de los pueblos que denuncian a un tercero como causante de los perjuicios a los que se reclama solución, casi 75% acusan a las haciendas o a las autoridades del municipio, por partes iguales —y algunos a ambas a la vez. Sólo 9% son denuncias contra pueblos vecinos —o sus sujetos— y 17% restante acusan a particulares de los que no se aclara su condición.

Del total de expedientes, he analizado internamente los catorce correspondientes al estado de Morelos y los 73 referidos al Estado de México.

#### LA PETICIÓN EN LA CULTURA POLÍTICA DE LOS PUEBLOS CAMPESINOS

Los expedientes de la Junta nos brindan información específica sobre conflictos que atravesaban los pueblos en 1865-1866. Pero además, dan cuenta de la experiencia de los demandantes con los gobiernos de los años e incluso décadas anteriores, pues muchas veces los pueblos e individuos se presentaron ante el imperio para exponer su frustración por la dilación, irresolución o parcialidad de las autoridades políticas y/o judiciales ante quienes habían presentado originalmente la demanda.

Esto nos permite, a su vez, analizar las estrategias de apelación de los sectores subalternos, quienes se dirigían alternativamente al Poder Ejecutivo o al Judicial, a los ámbitos inferiores o superiores, tratando de encontrar la

mayor receptividad a sus quejas y solicitudes. Por otro lado, la rapidez y magnitud de la respuesta por parte de los campesinos indígenas a la iniciativa del imperio, da cuenta de que la petición era una estrategia consolidada dentro de las prácticas políticas de dicho sector. Finalmente, el discurso utilizado con los emperadores —que rescata el estilo y las alocuciones utilizadas en tiempos coloniales—, implorando su protección como súbditos desvalidos e ignorantes, contrasta fuertemente con el discurso que habían empleado en las décadas anteriores y que volverían a usar luego de restaurada la República, cuando demandaban sus derechos como ciudadanos integrantes de la nación mexicana. Esto nos plantea el carácter instrumental del formato de la petición, acentuado por la necesaria intermediación de un personaje letrado, sin que refleje necesariamente su identidad política.

Al respecto, se ha planteado la necesidad de analizar “el tono exagerado y melodramático utilizado para dar realce a sus peticiones” sin descuidar la “beligerancia de los litigios promovida por las poblaciones indígenas durante gran parte del siglo XIX”.<sup>36</sup> Considero que ambas actitudes no eran mutuamente contradictorias, sino caras de una misma estrategia aprendida del sistema jurídico virreinal: ése era el estilo en que los súbditos —fueran o no indígenas— se dirigían a las autoridades y la forma deferente no contradecía la energía puesta en defender sus derechos adquiridos. No era hipocresía: el modelo de petición era la súplica; pero, al mismo tiempo, los cuerpos y

<sup>36</sup> PANI, ¿“Verdaderas figuras de Cooper”, p. 589; GRANADOS GARCÍA, “Comunidad indígena”.

estamentos defendían celosamente sus fueros frente a la autoridad del soberano y sus delegados en América.<sup>37</sup>

Veamos entonces las permanencias: ¿cómo acuden a solicitar justicia los pueblos? En principio, es muy clara la apelación al discurso y, en general, a la cultura política de antiguo régimen. En este sentido, podemos decir que los pueblos piden como sujetos colectivos y como indígenas — en algunos casos, como comunidad de indígenas en el interior de un pueblo que ya no lo es—. Se recupera así una identidad deliberadamente oculta durante la República, en particular, a partir de la pérdida de personalidad jurídica decretada por la ley Lerdo y la Constitución liberal de 1857.

Tomás Victorio, alcalde auxiliar del *pueblo de indios* de Cuajomulco, por sí y en nombre de *los hijos del pueblo que suscriben*, ante V. M. humildemente expongo [...]<sup>38</sup>

El fiscal, el juez auxiliar y varios vecinos de San Lorenzo Atlacomulco [...], por sí y en representación de los demás individuos que forman *el común de indígenas de dicho pueblo* [...]<sup>39</sup>

Algunos vecinos del pueblo de Atlacomulco, por sí y en nombre de *la comunidad de indígenas* se quejan de la dureza e

<sup>37</sup> Se puede observar el mismo estilo de discurso dirigido a la corona, pero por grupos de los estamentos más altos de la sociedad tardocolonial, en la “Representación a nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid de Michoacán sobre la Real Cédula de consolidación de vales”, redactada por Manuel Abad y Queipo en 1805, en MORA, *Obras Sueltas*, pp. 175-204. Un análisis de la relación de estamentos y corporaciones con la autoridad regia en la sociedad virreinal, y sus implicaciones en el orden jurídico de antiguo régimen, en ARENAL, “El discurso”; LEMPÉRIÈRE, “Reflexiones” y el artículo de Jorge Traslosheros incluido en el presente volumen.

<sup>38</sup> AGN, *JPCM*, vol. III, exp. 32, la cursiva es mía.

<sup>39</sup> AGN, *JPCM*, vol. I, exp. 4, f. 49, la cursiva es mía.

injusticia con que son tratados por el presidente y vocales del ayuntamiento del mismo pueblo [...]»<sup>40</sup>

[...] solo se puede asignarle a cada vecino indígena un pequeño pedazo de tierra de dos o tres cuartillos de sembradura, cuyo vecino o vecinos *por no desunirse de su pueblo como partes que componen a su todo*, emplean sus días, sus meses y sus años de vida en aquel infimo pedazo de tierra [...]»<sup>41</sup>

Que esta identidad colectiva no era sólo una fachada conveniente para presentarse ante el imperio o etiqueta impuesta por el discurso jurídico de antiguo régimen, nos lo confirman profesionales requeridos por las mismas comunidades, las que, además de tomar decisiones en asamblea, incluso se dirigen en comisión a solicitar la colaboración de un paleógrafo:

Los señores Luis Gerónimo, José Simeón de la Cruz y Bartolo Ortiz enviados de UU *en unión de otros diez vecinos del lugar* han ocurrido a mí manifestando que al derecho de los habitantes del pueblo conviene se lleve adelante [...] la busca, paleografía, examen y traducción de los títulos antiguos y posteriores de la fundación, tierras, señales y linderos de dicho pueblo [...]»<sup>42</sup>

O, en otro caso, de un abogado: [...] *mas a las reiteradas instancias de los vecinos del Pueblo que vinieron dos oca-*

<sup>40</sup> AGN, *JPCM*, vol. I, exp. 13, f. 293, la cursiva es mía.

<sup>41</sup> AGN, *JPCM*, vol. IV, exp. 15, la cursiva es mía.

<sup>42</sup> AGN, *JPCM*, vol. I, exp. 4, *Ocurso que ante la Junta[...] hacen el Juez auxiliar y los vecinos del pueblo de San Lorenzo Atacomulco[...]*, carta de Francisco Rosales, f. 44, la cursiva es mía.

siones en considerable número, me hicieron ceder, y me encargué del despacho".<sup>43</sup>

Por otra parte, los pueblos se dirigen preferentemente a la cabeza del imperio. Muchos expedientes establecen que los peticionantes se han dirigido directamente al emperador o la emperatriz, en audiencia pública en el palacio de México o el de Cuernavaca, y fue luego de esa instancia que el caso se derivó, a través del Ministerio de Gobernación, a la *Junta Protectora*, algunos como encargo personal de Maximiliano o Carlota. No obstante, otros han acudido directamente a la Junta o a una de sus juntas auxiliares.

Pero, ¿por qué los pueblos preferían presentarse en audiencia ante Maximiliano y Carlota, y no dirigirse directamente al organismo creado para atenderlos, presidido además, por un indígena? El carisma de los emperadores entre la población,<sup>44</sup> la asociación de éstos a las máximas autoridades virreinales y, fundamentalmente, el retorno a la cultura política de antiguo régimen donde los pueblos eran actores colectivos y que, por tanto, podían solicitar justicia directamente a la cabeza del imperio, es evidente en la prosa utilizada en los escritos que los indígenas dirigen a los emperadores,

[...] mas ahora que la invisible mano de la Providencia ha dispuesto que V. M. haya adoptado voluntariamente morar entre nosotros para sanarnos de nuestros males inveterados, no du-

<sup>43</sup> Lic. Rodríguez de San Miguel, en AGN, *JPCM*, vol. IV, exp. 12, la cursiva es mía.

<sup>44</sup> PANI, ¿"Verdaderas figuras"? y GRANADOS GARCÍA, "Comunidad indígena".

damos de su acostumbrada benevolencia que hará cuanto crea necesario por el bien y prosperidad de su nueva patria[...]”<sup>45</sup>

[...] Que nunca con más júbilo, ni con mayor contento debemos darnos reciprocos parabienes [...] Por que al ver a la cabeza de nuestro desventurado país, a un personaje tan lleno de bondad, tan caracterizado de justo y tan publicado de humano, no podemos menos que rebosar en placer [...] V. M. I. seguramente es la persona de quien nos gloriamos ser sus servidores; puesto que la Providencia Divina lo ha conducido a este país para consuelo del afligido, oyendo y escuchando sus lamentos a fin de que en consecuencia *distribuya a cada uno lo suyo*, o aplique los medios lenitivos para mitigar sus padecimientos [...]”<sup>46</sup>

Las apelaciones a Dios y a la Providencia como fuente de autoridad tenían un claro significado en el discurso jurídico-político de antiguo régimen. Como señalé, la petición era una práctica bien establecida en la cultura política de los siglos modernos y, como tal, ha sido subrayado su contenido religioso. Para Andreas Würigler, “la genuflexión con la cual los suplicantes acentuaban tanto la urgencia de la solicitud como su inferior estatus respecto al destinatario” tenía que ver con la asimilación de la petición al rezo. En el mismo sentido, considera que el poder de gracia y clemencia del gobernante replicaba la misericordia de Dios hacia los pecadores, lo que le confería “una legitimación metafísica” mientras que “para influenciar la cle-

<sup>45</sup> AGN, *JPCM*, vol. II, exp. 15, f. 153, *Los jueces de paz, Auxiliares y principales vecinos del pueblo de San Francisco Soyaniquilpan* [...], carta al emperador, 22 de agosto de 1865.

<sup>46</sup> AGN, *JPCM*, vol. III, exp. 21, f. 323, *Los naturales y vecinos del pueblo de San Cristóbal Nezquipayac* [...], ocurso al emperador, 10 de diciembre de 1864. Véase también el epígrafe que encabeza este trabajo.

mencia del gobernante, los peticionantes tendían a prometer orar a Dios por su buena salud y feliz gobierno”. David Zaret coincide con esta apreciación, pero además, señala que la cultura política del antiguo régimen imponía severas restricciones al derecho de petición, en particular, en el carácter no faccioso que debían evidenciar las peticiones para ser recibidas por la autoridad sin que se persiguiera a los firmantes: en primer lugar, la petición no debía apelar a la voluntad popular por encima de la autoridad y las leyes, sino informar sobre un agravio particular y local. Además, la retórica de la petición debía ser deferente, apelando a figuras religiosas y jurídicas, y no proponer soluciones, sino someterse al juicio y sabiduría de la autoridad. Por último, debía aparentar ser una manifestación espontánea frente a un agravio súbito, disimulando la premeditación y organización política evidentes tras la formulación, discusión y recolección de firmas de la petición.<sup>47</sup>

En las peticiones a la Junta, mediante la exhibición de las penurias acarreadas —sobre todo por los abusos de dueños y administradores de las haciendas colindantes y por los conflictos con vecinos *del razón* y el ayuntamiento, pero en ocasiones también por una alegada puesta en práctica dolosa de la legislación liberal— los pueblos indígenas expresaban su deseo de que Maximiliano fuera el retorno al monarca paternalista y protector. En la última de las citas,

---

<sup>47</sup> WÜRGLER, “Voices”, pp. 15-16; ZARET, “Petitions”, pp. 1513-1515. “En este sentido, la petición al gobernante o al señor —normalmente para que repare agravios—, por más que se enunciara con mucho respeto, era implícitamente un signo de acción colectiva autónoma de los de abajo y, por lo tanto, era preocupante”, SCOTT, *Los dominados*, p. 90, véanse también pp. 122-131.

los “naturales y vecinos” de San Cristóbal Nezquipayac apelaban además a la definición de justicia de antiguo régimen: esto es, dar a cada uno lo que le corresponde; reclamando para sí, evidentemente, el lugar que como pueblos originarios habían ocupado durante el virreinato.

Ésta era una ficción muy conveniente a la necesidad de consenso —señalada por Arenal y Pani—<sup>48</sup> que tenía el gobierno de Maximiliano, pero como también ha sido demostrado, la creación de la junta y la promulgación de la legislación protectora no abolió el proceso de reparto de terrenos comunales ni, añadiría, la legislación que reconocía como vecinos de los pueblos en igualdad de derechos a todos sus habitantes, sin distinción étnica o antigüedad de asentamiento familiar. En ese sentido, la política del segundo imperio también pareció moverse cómodamente en ese terreno de ficción necesario para crear dicho consenso.

[...] y hoy que se trata de *un reglamento por S. M. Imperial que esta dispuesto a proteger el bien de los pueblos*, y que ya llegó el feliz día en que los mejicanos oprimidos tienen a la cabeza de la nación una persona que no es de las épocas pasadas, hoy es un imperio que gobierna SS. MM. I. Maximiliano primero y su augusta esposa, en esta confianza vivimos, porque nuestros trabajos sean premiados y nuestras necesidades socorridas por nuestros soberanos[...]<sup>49</sup>

<sup>48</sup> ARENAL, “La protección”, p. 191-192; PANI, ¿“Verdaderas figuras de Cooper?””, pp. 578-580.

<sup>49</sup> AGN, JPCM, vol. II, exp. 26, *El comisario de Monte Alto* [...], carta de los vecinos de Transfiguración Poxi y San Miguel Tecpan al subprefecto de Tlalnepantla, 5 de octubre de 1865, f. 351, la cursiva es mía.

Ahora bien, es hora de plantear la cuestión de si dicho retorno a la cultura política de antiguo régimen era una mera utilización pragmática o un acto de convicción ideológica. En primer lugar, la utilización del discurso adecuado para favorecer su reclamo es evidente si contrastamos dichas apelaciones al emperador con otras dirigidas a los gobiernos anteriores y posteriores al de Maximiliano I.<sup>50</sup> Así, una retórica en cierto sentido opuesta a la ofrecida al emperador era manejada por los pueblos, a lo largo del siglo XIX, en sus peticiones a las autoridades y presentaciones judiciales. En ellas, generalmente, afirmaban ser obedientes a las leyes y al gobierno mexicano, se identificaban con la nación, reclamando no como comunidad, sino como miembros de la nación mexicana. Se autoidentificaban como propietarios, como ciudadanos que trabajan y pagan los impuestos que sostienen al gobierno y la administración del municipio, que colaboraron con el ejército nacional —generalmente en las guerras civiles o contra la intervención extranjera—, apelaban a conceptos caros al discurso liberal como “Orden Público”, “Ley y la Constitución”, “Patria”, “Libertad”, “Progreso”, “República” —usualmente con mayúsculas— y citaban artículos constitucionales o frases atribuidas a Benito Juárez.<sup>51</sup>

<sup>50</sup> Este ejercicio, en Daniela Marino, “La modernidad a juicio: los pueblos de Huixquilucan en la transición jurídica (Estado de México, 1856-1910)”, cap. 4.

<sup>51</sup> Véase Daniela Marino, “La modernidad a juicio: los pueblos de Huixquilucan en la transición jurídica (Estado de México, 1856-1910)”, cap. 4; dos ejemplos en ESCALANTE GONZALBO, *Ciudadanos imaginarios*, pp. 67-68.

Entonces, ¿en qué medida creía la población indígena, o al menos sus dirigentes, en el discurso oficial —fuera éste conservador o liberal, republicano o imperial—, consideraban al gobierno nacional y estatal como propio y se sentían parte de la nación mexicana en igualdad de derechos al resto? Es difícil, si no imposible, arriesgar una respuesta categórica. Es claro, por una parte, que los pueblos o sus apoderados utilizaban la retórica oficial y, hacían un uso político de ella, para apoyar sus reclamos y conseguir lo poco que la élite dominante estaba dispuesta a ceder dentro de su discurso de buen gobierno, de la tendencia que fuera. Por la otra, que más allá de las sucesivas y diferentes retóricas hegemónicas en la escena política, los pueblos hacían su propia política, en la que los temas y los actores seguían siendo básicamente los mismos. Finalmente, que los pueblos que mantenían una organización comunitaria y procuraban preservar el dominio y usufructo colectivo de sus recursos era muy probable que se sintieran más seguros apelando a la cultura de antiguo régimen, en la que ellos habían sido actores jurídica y políticamente reconocidos y, si bien relegados a una posición social inferior, con derechos y deberes claramente establecidos y una autonomía admitida en muchos aspectos del gobierno local y la administración de sus recursos “[...] de lo que resulta que esta hacienda [de Temisco] puede alegar ser legítima poseedora [...] injusta según las Reales Cédulas y los Soberanos decretos que *siempre han considerado inviolables los terrenos comunales*”.<sup>52</sup>

<sup>52</sup> AGN, *JPCM*, vol. IV, exp. 15, declaración de Irineo Nava, representante del pueblo de Acatlipa.

No obstante, incluso éstos —y no solamente aquellos pueblos internamente fragmentados por divisiones socio-económicas y/o étnicas— habían utilizado la legislación desamortizadora y municipal liberal en las ocasiones que así les convenía —para reclamar la división de un terreno en disputa con un pueblo vecino o para pedir la separación de la cabecera y la conformación de un ayuntamiento independiente.

Una cuestión, entonces, es la apropiación de elementos del discurso y la cultura jurídico-política de los sectores dominantes para integrarlos a la cultura de los grupos subalternos, y otra su utilización estratégica en las relaciones entre ambos grupos. En esta utilización, también habría que distinguir —cosa poco fácil— qué tanto los dirigentes de los pueblos estaban en conocimiento de la retórica con que sus abogados o “tinterillos” redactaban las demandas.<sup>53</sup> Sobre este punto quiero extenderme ahora, para analizar quiénes estaban brindando asesoramiento a los pueblos y a quiénes se tachaba de “tinterillos”, sobre todo por los gobiernos locales.

En varios expedientes de la Junta aparece la solicitud de los pueblos de ser representados por un personaje diferente del alcalde o juez —los autorizados por las leyes—, quien era visto como factor de éxito en la resolución del caso a su favor. Uno de ellos pide la mediación del presidente de la Junta Superior, Faustino Chimalpopoca.<sup>54</sup> En

---

<sup>53</sup> Sobre la distinción entre abogados y tinterillos y la persecución de estos últimos por las autoridades como agitadores y pleitistas entre los indígenas, véase LIRA, “Abogados” y, para el caso ecuatoriano, GUERRERO, “De protectores”.

<sup>54</sup> AGN, *JPCM*, vol. IV, exp. 15.

otro caso, el pueblo de Tezoyuca había pedido asesoramiento jurídico al Licenciado Rodríguez de San Miguel<sup>55</sup> para que mediara en su conflicto con las haciendas del Sr. Bermejillo, aunque asimismo, solicitaba audiencia con el emperador. Vale la pena reproducir algunos fragmentos de la carta que este famoso abogado —y colaborador de la Regencia— dirigió a la Junta, donde relata cómo se acercó el pueblo a rogarle asesoramiento:

Cuando menos pensé, y sin saber que existía este litigio, el juzgado de Cuernavaca me nombró asesor y me remitió los autos [...] Nombrado asesor, por el fatal estado de mi salud y a pesar de que no subsisto sino de mi profesión, me escusé y me volví a excusar de asesorar en este asunto; mas a las reiteradas instancias de los vecinos del Pueblo que vinieron dos ocasiones en considerable número, me hicieron ceder, y me encargué del despacho. Suspendí otras urgentes ocupaciones y me dediqué a ver detenidamente los autos por primera y segunda vez: y como lo acostumbro estendí minuciosos apuntamientos para estender mi dictamen consultando la sentencia [...]

En segundo lugar, la carta de Rodríguez San Miguel describe la doble estrategia de los indígenas: proseguir —y dilatar— el juicio, al tiempo que buscaban audiencia con la máxima autoridad política, “[..Decidió..] tentarse en una

---

<sup>55</sup> Desconozco si su preferencia por Rodríguez de San Miguel tenía que ver con su conocimiento de la sonadísima destitución de éste y los demás magistrados del Tribunal Supremo, en enero de 1864, por oponerse a la nacionalización de bienes eclesiásticos, así como de las respuestas a los ataques recibidos por su actuar, que publicó como folleto y en el periódico *L'Estafette*, defendiendo su posición como feligrés católico. Véase CABRERA ACEVEDO, *La Suprema Corte*, pp. 125-127.

junta el que vinieran a un arreglo racional [...] y tanto una como otra parte se manifestaron bien dispuestas [...] Por 1ª, 2ª y 3ª vez se difirió por parte del pueblo, que *dijo tener que esperar el viaje de S.M. a Cuernavaca*".

Finalmente, muestra cómo los pueblos, aun sin contar con los recursos necesarios, procuraban conseguir el asesoramiento de un abogado reconocido para lograr el éxito de su negocio,

Publicada la ley sobre litigios entre pueblos y particulares, escribi al apoderado del Pueblo, para que esos autos tomaran su nuevo giro, y se recojieran por el debido conducto que cubre mi responsabilidad en el juzgado. Sin embargo los autos han quedado hasta ahora en mi poder con algun perjuicio mio, pues que he trabajado en ellos y empleado mi tiempo sin que ni de una ni de otra parte se me hayan pagado los honorarios que tengo devengados y que el Pueblo repetidas ocasiones me dijo que me serian integramente satisfechos [...] <sup>56</sup>

Pero ¿qué sucedía cuando el apoyo, asesoramiento o transcripción era solicitado a alguien que no era profesional del derecho? Según otro expediente de la Junta, tres pueblos del municipio de Zacualpan habían acudido al presidente de la Junta Auxiliar de Cuautla, don Juan Cataño y Calvo, requiriéndole que visitara sus pueblos para constatar su miseria, que intercediera por ellos ante la Junta Superior y los acompañara a México a solicitar copia de sus títulos.<sup>57</sup> Por su participación en este caso, Cataño acrecentó su prestigio entre los pueblos indígenas, como lo

<sup>56</sup> AGN, *JPCM*, vol. IV, exp. 12, la cursiva es mía.

<sup>57</sup> AGN, *JPCM*, vol. V, exp. 26.

demuestran los expedientes de otros dos pueblos que solicitan que se les permita ser representados por Cataño, asunto denegado por la Junta Superior;<sup>58</sup> pero también fue acusado de “alborotar los pueblos y ponerlos en movimiento” por el alcalde de Zacualpan ante el subprefecto de Cuautla, quien lo apresó y allanó la oficina de la Junta auxiliar. Dos meses más tarde Cataño ya había renunciado o sido destituido de su cargo.<sup>59</sup>

Sin ocupar un cargo público, algo similar le aconteció a Juan Núñez, representante o apoderado de los vecinos de Xiutepec en el amparo de posesión y solicitud de remoción del alcalde Sixto Valero, pues este último facilitaba a las haciendas vecinas la usurpación de tierras y aguas del pueblo. Valero hace público que tiene orden de la prefectura “de que si el [Núñez] va por el pueblo, aprehenderlo por vago tinterillo alborotador de pueblos”.<sup>60</sup>

En la misma situación se encontró Arcadio García, vecino y juez pasado<sup>61</sup> del pueblo de Santa Catarina Ayotzingo (Chalco), líder de su comunidad en el pleito que mantenían con la vecina hacienda San José Axalco, de Pablo Granados (primo de un regidor, compadre del síndico y padre del juez de letras de Chalco). Maximiliano I había ordenado en 1864 repartir tres terrenos entre los vecinos

<sup>58</sup> AGN, *JPCM*, vol. v, exp. 34 y 37.

<sup>59</sup> AGN, *JPCM*, vol. v, exp. 37.

<sup>60</sup> AGN, *JPCM*, vol. iv, exp. 15, 2 de junio de 1866.

<sup>61</sup> Según la legislación del Estado de México, no era necesario contar con estudios de derecho para ocupar, por un año, el cargo de juez conciliador en el municipio; función que antes de 1845 desempeñaba el alcalde; Daniela Marino, “La modernidad a juicio: los pueblos de Huixquilucan en la transición jurídica (Estado de México, 1856-1910)”, cap. 3.

pobres del pueblo, uno de los cuales reclamaba para sí Granados como parte de su hacienda. En noviembre de 1865 el reparto no se había efectuado y varios vecinos escribieron a la Junta exponiendo lo sucedido y pidiendo por la vida de García, preso en Chalco. La Junta solicitó información y el subprefecto de Chalco notificó que

[...] he llegado a saber que dicha prisión la efectuó el comandante de la guardia rural de este distrito de acuerdo con el alcalde municipal de Ayotzingo, en virtud de que pesan sobre Arcadio García, *acusaciones bastante fuertes, no solo sobre su vaguedad, y como tinterillo, sino sobre algunos delitos comunes y políticos* [...] <sup>62</sup>

Lo que nos demuestran los casos de Cataño y Calvo, Núñez y García, es que la persecución social y legal no recaía solamente sobre “tinterillos” no titulados, sino incluso en vecinos que ejercieran liderazgo en su comunidad y en abogados titulados o funcionarios que demostraran simpatía por causas populares. Esto, claro, no había aparecido ni se extinguiría con el segundo imperio. Como escribiera Andrés Molina Enríquez, “[...] basta que un abogado se dedique a defender los pequeños intereses de los mestizos, o parezca como patrono de los pueblos de indios, todos los periódicos de los criollos le ponen el sambenito de los agitadores[...]

<sup>63</sup>

<sup>62</sup> AGN, *JPCM*, vol. IV, exp. 1, f. 5, cursivas mías.

<sup>63</sup> Andrés Molina Enríquez, *La revolución agraria en México*, México, Liga de Economistas Revolucionarios de la República Mexicana, 1976, p. 195, citado en LIRA, “Abogados, tinterillos”, pp. 391-392.

Por otra parte, tanto esos casos como las declaraciones de Rodríguez de San Miguel y del paleógrafo, nos demuestran que, más allá de quién escribe y da formato a la petición, la voluntad de presentarla e incluso la selección del redactor era una decisión política colectiva asumida por los pueblos.

Para concluir sobre este punto, considero que eran fundamentalmente dos las categorías de personajes que transcribían y/o asesoraban a los grupos campesinos: abogados, muchas veces titulados, e incluso de cierto prestigio, que éstos buscaban deliberadamente contratar — más allá de si finalmente lograban pagar sus servicios—, o bien vecinos letrados (que generalmente habían desempeñado algún cargo en la administración local) que accedían —por afinidad política, por lazos de vecindad, parentesco, etc.— a los requerimientos de auxilio de dichos grupos. La figura del tinterillo como aquel no titulado que habiendo estudiado leyes o adquirido cierta experiencia en un despacho se dedicaba, por ambición y falta de escrúpulos, a recorrer los campos o merodear los juzgados en busca de indígenas incautos a quienes embarcar en costosos pleitos contra haciendas y pueblos vecinos, debió evidentemente haber existido —aunque, como en cualquier otra profesión, el título no vacunaba contra la codicia y la deshonestidad. Sin embargo, también puede verse como un “*cliché*” construido por las clases dominantes para desalentar dicho asesoramiento letrado y/o legal y, por tanto, la litigiosidad agraria que obtuvo incluso sanción penal.<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> Adquirió incluso sanción literaria, claro que, como muchos literatos de entonces, Payno era también un destacado periodista, publicista y

Por otra parte, hay que considerar que si bien la mayoría de las presentaciones oficiales, fuera peticiones a la autoridad o bien demandas legales ante un juzgado, eran evidentemente escritas por una persona letrada y con cierto conocimiento jurídico —no siempre un abogado o “huizachero”, a veces un maestro o cura, el auxiliar o juez del pueblo (presente o pasado), alguna autoridad del ayuntamiento que los apoyara en su demanda, o incluso a veces un indígena más alfabetizado que sus vecinos—, eso no implica que, como señalaban los hacendados y gobernantes del siglo XIX, fueran un discurso y una cultura jurídica manejados sólo por dichos personajes y completamente ajena a los indígenas y campesinos de los pueblos o al menos a sus dirigentes.

La manipulación de los elementos del discurso oficialista favorables a los intereses de los pueblos aparece en los expedientes de la Junta y el manejo legal se torna evidente en muchos casos: los pueblos sabían cómo se movía la ma-

---

político. Véase el análisis de Andrés Lira sobre los abogados de *Los bandidos de Río Frío*, en LIRA, “Abogados, tinterillos”, pp. 382-385. Lira se ocupa fundamentalmente del control que sobre el ejercicio de la abogacía, y sobre la población a través de los abogados titulados, acentúa el Estado a lo largo del siglo XIX; por ejemplo, con la persecución de “tinterillos” para reprimir la litigiosidad agraria de las comunidades indígenas. Para el caso ecuatoriano, Guerrero destaca, en particular, la función que queda vacante al suprimir el gobierno la estructura de protección colonial a las poblaciones indígenas y que, puesto que la sociedad seguía moviéndose mayormente en términos de antiguo régimen —es decir, corporativa y estamental, apelando con frecuencia al litigio— será ocupada, a petición informal de los indígenas, por personajes letrados de su localidad que brindarán asesoramiento legal —o al menos administrativo— y el recurso de la escritura a sus vecinos; GUERRERO, “De protectores a tinterillos”.

quinaria judicial, se enteraban de la publicación de las leyes y pagaban asesores para utilizarlas correctamente, estaban al corriente de las ocasiones propicias para litigar. La actitud de veneración que los indígenas procuraban hacer evidente en los documentos oficiales no empaña el conocimiento que los pueblos —por sí o a través de sus apoderados— manifiestan de la legislación que los asiste, ni la firmeza en erigirse como sujetos políticos en pleno derecho de reclamar por lo que consideran justo y aún de aconsejar procedimientos a esas mismas autoridades por quienes exhiben el mayor de los respetos,

Los que suscribimos naturales, originarios y vecinos del pueblo de Santa Catarina Ayotzingo, rendidos a las plantas de S. M. y de N. Ilustrísima Princesa la S. Carlota, nos presentamos diciendo [...] conociendo nosotros no está en el deber del Sr. Prefecto el dividir una tierra que S. M. mandó se reparta entre los indios de este Pueblo [...] pues nosotros decimos ser esta tierra muy nuestra pues está en el Centro de los terrenos de la Población y por tanto pedimos pase este negocio a la Junta Ilustre de la Clase menesterosa que el Sr. Emperador mandó poner como defensora de los pobres, y que en ella pedimos nos sea mandado de orden de S. M. un Visitador para que revise esta tierra como también mande revocar la Sentencia del Sr. Subprefecto [...] al mismo tiempo damos cuenta quejosos nosotros que el Sr. Subprefecto cuando vino hacer querer dividir la tierra ya referida, no nos dio parte ni tampoco nos citó hacer o resolver el convenio de dicha division sino que el pasó a la tierra con solo el administrador de San Jose Axalco y el hijo de Don Pablo Granados y el Regidor decano, el Sindico Procurador y el Secretario sin darle parte a ningún vecino de este Pueblo [...] y al Sindico le preguntamos que como ha-

bian querido dividir esta tierra y que porqué el Ayuntamiento había dado su consentimiento [...] y pedimos que S. M. mande quitar y disolver el Ayuntamiento de este pueblo por su mal manejo que tiene como también al Secretario pues este hace veces de Juez de Paz, de Sindico, de Municipal y a todos nos maltrata y al mismo tiempo mande S. M. pedir cuenta de los fondos del Pueblo pues dudamos que estos los este malversando y disfrutando[...]<sup>65</sup>

Por la redacción del documento, resulta evidente que no han recurrido a un abogado, más bien parece obra de un vecino letrado, que probablemente ha ocupado puestos en la administración local y, por lo tanto, adquirió cierto conocimiento del vocabulario y el formato requeridos para presentar un escrito a la autoridad. En principio, demuestran estar enterados de que el emperador ha instaurado no sólo una Junta con el fin específico de atenderlos, sino también inspectores que pueden visitar los pueblos para informarse mejor sobre la situación. Además, mencionan un decreto previo del emperador favoreciéndolos en el reparto de esas mismas tierras, del que sin duda conocen sus términos y argumentos jurídicos. Por supuesto, saben también qué es el fundo legal y a quiénes corresponde, así como conocen los rituales que acompañaban los procesos de deslinde y adjudicación; por ejemplo, que en caso de otorgarse en propiedad el prefecto debió, por lo menos, haberlos convocado para dejar a salvo sus derechos.

De igual modo, en otro expediente de la junta, los vecinos de San Mateo Atlatlahuaca (Morelos) denuncian el

---

<sup>65</sup> AGN, *JPCM*, vol. 1, exp. 18, *Los vecinos del pueblo de Santa María Ayotzingo* [...], carta al emperador, 18 de junio de 1865, ff. 362-363.

despojo que Francisco Flores les hizo de un terreno sobre el que les prestó dinero para pagarlo, quedando ellos mientras tanto como arrendatarios, al momento en que se promulgó la ley Lerdo. No solamente defienden sus derechos de propiedad, a pesar de la deuda, sino que citan los artículos 3 y 4 de la ley que los favorece en su carácter de arrendatarios.<sup>66</sup> En otro expediente, los vecinos del barrio de Nexpan, en Jojutla, protestan ante una expropiación llevada a cabo por el ayuntamiento, sin que se hayan “guardado las reglas prescritas por la ley”.<sup>67</sup> Nuevamente, puede ser que hayan recurrido a un abogado, como también puede tratarse de fórmulas e información legal básica que manejaban aquellos que habían desempeñado un cargo concejil.

Mientras que en otros casos, en cambio, el manejo legal hace evidente la participación de un profesional del derecho. Por ejemplo, el pueblo de San Bartolomé Atlacholoya exhibe su historial litigante ante sucesivas instancias para resolver su conflicto con las haciendas Treinta Pesos, Chiconcuac y del Puente —que incluye enfrentamientos armados con el personal de las haciendas—, para finalmente solicitar amparo de posesión ante la Junta, en el que citan incluso legislación colonial.<sup>68</sup> También el pueblo de Amayuca exhibe su peregrinar por distintas oficinas para obtener fallos favorables que no son cumplidos, sin medrar su voluntad de obtener justicia por las vías legales.<sup>69</sup>

<sup>66</sup> AGN, *JPCM*, vol. I, exp. 9.

<sup>67</sup> AGN, *JPCM*, vol. I, exp. 21.

<sup>68</sup> AGN, *JPCM*, vol. IV, exp. 15.

<sup>69</sup> AGN, *JPCM*, vol. IV, exp. 20.

La convicción de estar peleando por sus derechos (“sagrados” o “inmemoriales”) y la apelación a la justicia de la Junta y de los emperadores, así como a su misericordia, es constante; encontramos aquí las referencias religiosas que mencioné y también la deferencia: piden “humildemente”,<sup>70</sup> “con sumisión y respeto”.<sup>71</sup> Por otra parte, saben que exhibir su pobreza, su ignorancia, su debilidad frente a la codicia de los hacendados y la corrupción de las autoridades, implorar por el “porvenir de nuestros hijos”<sup>72</sup> y por la “subsistencia y bienestar” de las nuevas generaciones<sup>73</sup> encontrará eco en la imagen generalizada entre los sectores de la élite favorables a una política tendiente al mejoramiento de la población indígena.

Muchas veces están apelando a instrumentos jurídicos coloniales (mercedes, reales cédulas, Recopilación de Indias), pero conocen muy bien la legislación que ha promulgado el segundo imperio, tanto en favor como en contra de las comunidades, y circulado en impresos,<sup>74</sup> así como las anteriores leyes de reforma. Ya me he referido a que la Junta y la legislación imperial aparecen en un momento trascendente, cuando los indígenas de muchos pueblos del centro de México, que algunas décadas antes habían sido desplazados del gobierno de los municipios y, por tanto, del control de sus recursos, veían amenazadas sus tierras comunales y el control colectivo sobre ellas. Así, se comprende que los aparentemente desinformados

<sup>70</sup> AGN, *JPCM*, vol. III, exp. 32.

<sup>71</sup> AGN, *JPCM*, vol. IV, exp. 15.

<sup>72</sup> AGN, *JPCM*, vol. I, exp. 9.

<sup>73</sup> AGN, *JPCM*, vol. IV, exp. 15.

<sup>74</sup> AGN, *JPCM*, vol. IV, exp. 20, anexos.

pueblos del municipio de Zacualpan —en la estrategia de defensa de Cataño y Calvo, pues sí estaban enterados de la existencia de la junta y de una auxiliar en Cuautla— respondieran, cuando éste los puso al corriente de la nueva legislación, con “[...]repique de campanas, cuetes, musica y despues de esto, inmensidad de vivas al nombre del Sr. Presidente Chimal Popoca por ser el defensor de los menesterosos pueblos indígenas, no ocurriendo más que la dicha[...].”<sup>75</sup>

Además de la legislación y los procedimientos, los pueblos también demuestran conocer la jerarquía de las instancias políticas y judiciales ante quienes apelar, cuando decidían hacerlo. Como se dijo, las peticiones sobre las que trabajaba la junta eran, en muchos casos, escritos que habían presentado los pueblos ante la última instancia, la cabeza del imperio. Cuando llegaban allí, muchos de ellos ya habían agotado los peldaños anteriores, por eso varios expedientes de la junta muestran el camino legal seguido por las comunidades en procuración de justicia. Éstos retratan un camino judicial generalmente largo y fatigoso, que requería de paciencia y de recursos económicos e incluso, a veces, de resistencia a las presiones y malos tratos; sobre todo, porque una sentencia favorable en la mano no garantizaba que la autoridad local pudiera, o quisiera, hacerla cumplir.

Otros, en cambio, han acudido directamente a la Junta para evitarse esa ruta —para ahorrarse tiempo y recursos, quizás respondiendo a una imagen idealizada de la voluntad de los emperadores o de la capacidad de la junta para

<sup>75</sup> AGN, *JPCM*, vol. v, exp. 26.

satisfacer sus demandas. Esto se deduce del expediente del pueblo de Coajomulco, que describe cómo un pueblo vecino se introdujo “hace algún tiempo” en sus tierras, sin que se hubieran quejado con anterioridad

[...]esperando una ocasión oportuna de hacerles conocer nuestros derechos sin exacerbar sus ánimos. Por fortuna ha llegado la oportunidad que deseábamos. La sabia ley de V. M. que somete al conocimiento de las Prefecturas las cuestiones entre pueblos, nos la presenta muy conforme a nuestros deseos.<sup>76</sup>

Más explícito es en su ocurso Antonio Calzada, apoderado jurídico del común y natural del pueblo de Santiago Atepetla del distrito de Tlalnepantla, al solicitar terrenos en posesión de la vecina hacienda La Escalera, de los que “hay fundadas probabilidades de que son del pueblo, pero los títulos no se hayan al corriente, y sería necesario recurrir a la cansada via judicial[...]” que deseaban evitar por “lo dispendioso y eterno de los juicios”.<sup>77</sup> Asimismo, la comunidad de Tepoztlán se regocijaba de contar con un soberano cuyo lema de gobierno era “equidad en la justicia” —es decir, que defendía la cultura jurídica de antiguo régimen, donde el gobernante podía arbitrar entre las corporaciones, ejerciendo la justicia fuera de los tribunales—, pues así “ya no tenemos inconvenientes ni lo dispendioso de un juicio”.<sup>78</sup>

<sup>76</sup> AGN, *JPCM*, vol. III, exp. 32.

<sup>77</sup> AGN, *JPCM*, vol. I, exp. 29, f. 494, las cursivas son mías. Este expediente lo analiza también FALCÓN, *México descalzo*, pp. 87-88.

<sup>78</sup> AGN, *Gobernación*, vol. 1144 (1), exp. 1, citado en GRANADOS GARCÍA, “Comunidad indígena”, p. 63, la cursiva es mía.

En este aspecto, el mismo nombre de la junta, reservada a las “clases menesterosas”, nos dice, por un lado, que la vía judicial era onerosa para quienes no contaban con rentas suficientes y, por el otro, que los “pudientes” tenían otros medios a su disposición para hacerse oír por el gobierno. Tanto las audiencias públicas semanales otorgadas por los emperadores como la creación de la junta central y las auxiliares —en la región de estudio, en Chalco, Tláhuac, Cuautla, Cocotitlán y Jajalpa, y tal vez en otros municipios—<sup>79</sup> brindaron un camino alternativo, más rápido y directo, donde los subalternos podían plantear sus quejas. Algunos consiguieron aquí la solución ansiada —cuando estaba respaldada por el derecho vigente y podía ejecutarse vía el Ministerio de Gobernación—, otros sólo asesoramiento y una recomendación para intentar la vía judicial.

En este sentido, para muchos pueblos que presentaron sus quejas directamente a las autoridades centrales, saltarse a las autoridades locales inmediatas e intermedias, refleja conflictos cuya raíz más que en la desamortización, hay que buscarla en los cambios políticos y electorales previos que otorgaron la administración local a grupos que anteriormente sólo podían ejercer su mayor poder económico por mecanismos informales (lo que a su vez ahondó las diferencias sociales, étnicas y económicas en el interior de los municipios). Esa administración local incluía, por supuesto, la de las tierras comunes de los municipios y pueblos y de los recursos, en especie y en dinero, generados por éstas; de allí las peticiones de justicia a las autoridades

---

<sup>79</sup> MEYER, “La Junta”, p. 335.

centrales que, en varios casos, incluyeron la solicitud de autoridades indígenas para los pueblos.<sup>80</sup>

Por las razones mencionadas, para los pueblos la estrategia legal no era la única ni, seguramente, la mejor —la más eficaz, o rápida, o segura— en todos los casos. En éste y otros momentos del siglo XIX otras prácticas, como la negociación con las demás partes involucradas, la participación electoral y en las luchas civiles —en la política de las clases dominantes—, el recurso a las formas cotidianas y simbólicas de resistencia o, en última instancia, a la violencia abierta, se combinarían y matizarían, según las circunstancias, para conformar la política de los campesinos.

Todo esto nos permite reflexionar sobre una cultura jurídica y política popular que abarcaba incluso a los grupos más desfavorecidos y culturalmente más diferenciados: los indígenas; sobre la comunicación entre la cultura de las élites y la de los sectores subalternos, y sobre la transición jurídica a la modernidad que, como en otros aspectos de la superación del antiguo régimen, se daba sobre el principal vehículo de comunicación e imposición de la razón moderna: la cultura escrita.<sup>81</sup> Esto es, para acceder a la justicia no sólo había que dominar el español, sino además, el español escrito y, por si fuera poco, la jerga jurídica. Al reprimir el asesoramiento legal e, incluso, el apoyo letrado —es decir, la función de poner por escrito las demandas

<sup>80</sup> Véanse los casos de Zacualpan, Xiutepec y Santa María Ayotzingo ya citados. Para los procesos mencionados véase Daniela Marino, "La modernidad a juicio: los pueblos de Huixquilucan en la transición jurídica (Estado de México, 1856-1910)", tesis de doctorado, esp. cap. 2.

<sup>81</sup> En el plano jurídico, esto lo ha analizado admirablemente HESPANHA, "Sabios y rústicos", basándose en la obra de Jack Goody.

indígenas —, los liberales dificultaban el acceso de los indígenas a las formas modernas que habían sancionado para la política y la justicia. Sin embargo, no la imposibilitó: los pueblos encontraron las vías para seguir presentándose en la arena jurídica usando la palabra escrita.<sup>82</sup>

#### CONSIDERACIONES FINALES

Llamado por los conservadores a ocupar el trono, Maximiliano I, si bien derogó la Constitución de 1857, respetó parte de la legislación liberal reformista. Sin embargo, su estilo de gobernar difirió del de sus predecesores liberales y abrió una vía para la protesta de los pueblos indígenas afectados que se dirigieron a él en busca de justicia. Es así que durante 1865-1866 funcionó la Junta Protectora de Clases Menesterosas, con el fin de recibir y analizar las numerosas peticiones que los sectores más desprotegidos de la sociedad —en su mayoría campesinos indígenas— presentaban a los emperadores. La Junta Protectora de Clases Menesterosas no era una instancia decisoria dentro de la burocracia imperial, aunque podía, a través del Ministerio de Gobernación, solicitar informes a prefectos, subprefectos y autoridades municipales y presionaba a aquél para que obligara a dichas autoridades a cumplir la legislación y fallos judiciales existentes, en los casos en que las comunidades denunciaban su omisión. La junta recibió, en los dos años que estuvo funcionando, una respuesta importante de los pueblos, en particular del centro de México. El análisis

---

<sup>82</sup> Sobre este punto véanse LIRA, "Letrados y analfabetas", también GUERRERO, "De protectores".

de dichas presentaciones nos muestra cuáles eran los conflictos existentes entonces en los pueblos, cuál era el mapa de fuerzas en el interior de ellos, y también cuál era el concepto de justicia y su propia identidad como actores colectivos que defendían los indígenas.

La utilización pragmática del discurso hegemónico por parte de los pueblos en sus peticiones a las autoridades —tanto judiciales como políticas—, resulta evidente en las presentaciones ante el emperador Maximiliano y la Junta Protectora de Clases Menesterosas. Durante el periodo independiente, tanto antes como después del segundo imperio, los indígenas de los pueblos apelaban al discurso liberal llamándose “ciudadanos” o “mexicanos”, y enfatizaban que obedecían al gobierno, pagaban impuestos y habían prestado servicio a los ejércitos liberales; asimismo, aludían a la “Patria”, la “Nación”, la “Libertad” y la “Constitución” (siempre con mayúsculas) y reclamaban derechos y garantías constitucionales. Sin embargo, durante el breve lapso imperial, retomaron el discurso político de antiguo régimen, y resultaba evidente la identificación de Maximiliano con el regreso del monarca paternalista y protector. Adoptaron para sí mismos las categorías de “indios”, “súbditos”, “servidores” e “hijos”, así como los calificativos de “desvalidos”, “pobres”, “oprimidos”, “desgraciados”, “afligidos” y “menesterosos”; referían su necesidad de ser “oídos”, “sanados”, “socorridos”, “amparados”, “protegidos” y “premiados” y de “mitigar sus padecimientos”, y apelaron “humildemente” y “con sumisión y respeto” a la “benevolencia”, “bondad”, “compasión”, “consuelo”, “misericordia”, “protección” y “justicia” de los emperadores. Es interesante observar, sobre este pun-

to, cómo las peticiones evidentemente redactadas por un letrado ajeno a la comunidad son las que presentan las figuras retóricas deferentes más elaboradas y un grado de sumisión, en el discurso, más acentuado; mientras que aquéllas escritas por un personaje local, alfabetizado, pero no culto (como el caso de Santa María Ayotzingo), acotan el número y extensión de las reverencias al tiempo que muestran una postura menos sumisa e introducen algunos elementos de la cultura política moderna.

Al mismo tiempo que el lenguaje y el estilo de redacción, algunos motivos y argumentos expuestos en las demandas lo eran por razones tácticas: decían lo que suponían que la clase gobernante escucharía, pero para defender modos de vida alternativos. Además, cuando los peticionantes eran analfabetos —probablemente en la mayoría de los casos—, la ayuda de un letrado era indispensable. En esos casos, los pueblos no se conformaban con cualquier “tinterillo” que buscara hacer negocio con ellos, sino que se informaban sobre profesionales de prestigio que pudieran garantizarles el éxito en su demanda, o bien recurrían a un vecino alfabetizado, que hubiera desempeñado algún cargo en la administración local y fuera de su confianza.

El cambio de discurso fue entonces más que una utilización instrumental, al evidenciar las formas en que los sujetos subalternos se vinculaban con el Estado mexicano en proceso de consolidación. En segundo lugar, el cambio de discurso muestra la lucha de los pueblos por seguir siendo considerados actores e interlocutores colectivos —lo que determinaba su opción por la cultura y el discurso jurídico-políticos de antiguo régimen. En tercer lugar, documenta la importancia que la apelación a las autoridades

—fueran políticas o judiciales— tenía dentro del repertorio de estrategias de acción colectiva de los pueblos.

Por otra parte, en este trabajo se evidencia cómo era percibido el gobierno por los peticionantes: por un lado, la autoridad suprema, monárquica, que tenía la facultad de ordenar una solución expedita, pasando por encima de autoridades menores e incluso por otros poderes del gobierno —el judicial, por ejemplo—; pero, por otro lado, el gobierno en su conjunto no era concebido como una estructura compacta y monolítica, sino como una suma de partes que no necesariamente embonaban de manera perfecta (es decir, tal como un gobierno de antiguo régimen) y, en consecuencia, los sectores subalternos podían utilizar esas fisuras percibidas entre las clases gobernantes en su propio provecho, dirigiéndose a las autoridades centrales con quejas sobre las locales.

Un último elemento que quiero resaltar es que este espacio abierto por el segundo imperio, a pesar de su brevedad, nos permitió escuchar las voces de los campesinos de los pueblos que ya la república no oía colectivamente. Pero aquí se muestra cómo ciertas peticiones que se hacían públicas, sin ningún temor, ante las autoridades centrales, debían permanecer ocultas a las autoridades locales para evitar las represalias, que podían llegar a la cárcel y al asesinato. Es decir, diferentes estrategias eran utilizadas, por los mismos sujetos, dependiendo de la queja, del objeto y del receptor de la demanda.

En todo caso, como se ha señalado, las peticiones colectivas son una manifestación de opinión, que es, finalmente, una opinión política. La celebración de una asamblea comunitaria para plantear y discutir la petición, el proceso

de recolección de firmas y la presentación, usualmente también colectiva, de una petición firmada por numerosos individuos son, cada uno de ellos, ejercicios políticos.<sup>83</sup> Y en los casos en que esa petición se convertía en una demanda judicial no perdía ese carácter.

## SIGLAS Y REFERENCIAS

AGN, *JPCM* Archivo General de la Nación, ramo *Junta Protectora de Clases Menesterosas*, México, Distrito Federal.

ALFIERO GALLEGOS, Alfonso Ángel y Miguel GONZÁLEZ ZAMORA

*Índice del ramo de la Junta Protectora de Clases Menesterosas*, México, Archivo General de la Nación, 1980, «Guías y Catálogos, 7».

ANNINO, Antonio

“Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821”, en ANNINO (coord.), pp. 177-226.

ANNINO, Antonio (coord.)

*Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX. De la formación del espacio político nacional*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1995.

ARENAL FENOCHIO, Jaime del

“El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo *privado* como fuente del derecho en el México del siglo XIX”, en CONNAUGHTON, ILLADES y PÉREZ TOLEDO (coords.), 1999, pp. 303-322.

<sup>83</sup> TILLY, *Popular Contention*, p. 160 y ss.; ZARET, “Petitions”, pp. 1515, 1519-1520 y 1523-1525; SHAPIRO y MARKOFF, “Officially Solicited”, p. 87; WÜRGLER, “Petitions and Social Conflict”, pp. 32-33: “And, despite their humble, if submissive, rhetoric, petitions were neither nonpolitical nor politically without consequences”.

“La protección del indio en el Segundo Imperio Mexicano: la Junta Protectora de las clases menesterosas”, en *Ars Iuris*, 6 (1991), pp. 157-192.

BARROS, Carlos (ed.)

*Historia a debate. Actas del Congreso Internacional “A Historia a Debate” (1993)*, t. III, *Otros enfoques*, Santiago de Compostela, Historia a Debate, 1995.

BERSTEIN, Serge

“La cultura política”, en RIOUX y SIRINELLI (dirs.), 1999, pp. 389-405.

BIRRICHAGA GARDIDA, Diana

“Administración de tierras y bienes comunales. Política, organización territorial y comunidad de los pueblos de Texcoco, 1812-1857”, tesis de doctorado en historia, México, El Colegio de México, 2003.

BORAH, Woodrow

*El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

CABRERA ACEVEDO, Lucio

*La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1988.

CARMAGNANI, Marcello y Alicia HERNÁNDEZ CHÁVEZ

“La ciudadanía orgánica mexicana, 1850-1910”, en SABATO (coord.), 1999, pp. 371-404.

*Colección de Leyes*

*Colección de Leyes, Decretos y Reglamentos que interinamente forman el sistema político, administrativo y judicial del Imperio*, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865.

CONNAUGHTON, Brian, Carlos ILLADES y Sonia PÉREZ TOLEDO  
(coords.)

*Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX*, México, El Colegio de Michoacán, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Nacional Autónoma de México, El Colegio de México, 1999.

ESCALANTE GONZALBO, Fernando

*Ciudadanos imaginarios*, México, El Colegio de México, 1998.

ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio (coord.)

*Indio, nación y comunidad en el México del siglo XIX*, México, Centre d'Études Mexicaines et Centraméricaines, Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, 1993.

FALCÓN, Romana

*México descalzo. Estrategias de sobrevivencia frente a la modernidad liberal*, México, Plaza y Janés, 2002.

GALEANA, Patricia (coord.)

*Encuentro de liberalismos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

GARRIGA, Carlos

“Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, en *Istor*, IV:16 (primavera, 2004), pp. 13-44.

GRANADOS GARCÍA, Aymer

“Comunidad indígena, imaginario monárquico, agravio y economía moral durante el segundo imperio mexicano”, en *Secuencia*, 41 (mayo-ago. 1998), pp. 45-73.

GROSSI, Paolo

*Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Trotta, 2003, «Estructuras y Procesos, Serie Derecho».

*Assolutismo giuridico e diritto privato*, Milán, Giuffré, 1998.

GUASTINI, Riccardo y G. REBUFA

“Introducción”, en TARELLO, 1995, pp. 7-33.

GUERRA, François-Xavier y Annick LEMPÉRIÈRE *et al.*

*Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, Centre d'Études Mexicaines et Centraméricaines, 1998.

GUERRERO, Andrés

“De protectores a tinterillos: la privatización de la administración de poblaciones indígenas (dominadas)”, en GUERRERO RINCÓN y BONILLA (eds.), 1996, pp. 193-211.

GUERRERO RINCÓN, Amado A. y Heraclio BONILLA (eds.)

*Pueblos campesinos de las Américas. Etnicidad, cultura e historia en el siglo XIX*, Santander, Colombia, Universidad Industrial de Santander, 1996.

HESPANHA, António Manuel

*Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, traducción de Fernando Jesús Bouza Álvarez, Madrid, Taurus, 1989, «Humanidades. Historia».

*Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, Tecnos, 2002.

“Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica”, en *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, cap. 1.

HUITRÓN HUITRÓN, Antonio

*Bienes comunales en el Estado de México*, Toluca, Gobierno del Estado de México, 1972.

LEMPÉRIÈRE, Annick

“Reflexiones sobre la terminología política del liberalismo”, en CONNAUGHTON, ILLADES y PÉREZ TOLEDO (coords.), 1999, pp. 35-56.

LIRA, Andrés

“Letrados y analfabetas en los pueblos de indios de la ciudad de México: la historia como alegato para sobrevivir en la sociedad política”, en *La memoria y el olvido. Segundo Simposio de Historia de las Mentalidades*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Secretaría de Educación Pública, 1985, pp. 61-74.

“Abogados, tinterillos y huizacheros en el México del siglo XIX”, en SOBERANES FERNÁNDEZ (coords.), 1984, pp. 375-392.

*Comunidades indígenas frente a la ciudad de México. Tenochtitlan y Tlatelolco, sus pueblos y barrios, 1812-1919*, México, El Colegio de México, 1983.

“La extinción del Juzgado de Indios”, en *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Morelia, 1975, pp. 299-317.

MARINO, Daniela

“Buscando su lugar en el mundo del derecho: actores colectivos y jurisprudencia en la Reforma”, en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, compilación de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, 2 vols.

“La desamortización de las tierras de los pueblos (centro de México, siglo XIX). Balance historiográfico y fuentes para su estudio”, en *América Latina en la Historia Económica. Boletín de Fuentes*, 16 “Tierras”, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2001, pp. 33-43.

MATABUENA PELÁEZ, Teresa

*Algunos usos y conceptos de la fotografía durante el Porfiriato*, México, Universidad Iberoamericana, 1991.

*Memoria 1869*

*Memoria de todos los ramos de la administración del Estado de México en el año de 1869, presentada a su honorable Legislatura por el C. Jesús Fuentes y Muñiz, Secretario General del*

*Gobierno, en cumplimiento del precepto constitucional contenido en el artículo 95 de la Constitución del Estado, Toluca*, Tipografía del Instituto Literario, 1870.

MEYER, Jean

“La Junta Protectora de las Clases Menesterosas. Indigenismo y agrarismo en el Segundo Imperio”, en ESCOBAR OHMSTEDE (coord.), 1993, pp. 329-364.

*Problemas campesinos y revueltas agrarias (1821-1910)*, México, Secretaría de Educación Pública, 1973, «SepSetentas, 80».

MORA, José María Luis

*Obras Sueltas de[...] , ciudadano mexicano*, México, Porrúa, 1963.

NUBOLA, Cecilia

“Supplications between Politics and Justice: The Northern and Central Italian States in the Early Modern Age”, en *International Review of Social History*, 46 (suplemento, 2001), pp. 35-56.

PANI, Erika

¿“Verdaderas figuras de Cooper” o “pobres inditos infelices”? La política indigenista de Maximiliano, en *Historia Mexicana*, XLVII:3(187) (ene.-mar. 1998), pp. 571-604.

*Para mexicanizar el segundo imperio. El imaginario político de los imperialistas*, México, El Colegio de México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2001.

*El Segundo Imperio. Pasados de usos múltiples*, México, Fondo de Cultura Económica, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2004, «Herramientas para la Historia».

RATZ, Konrad

“El liberalismo de Maximiliano y sus ‘golpes de estado’ en México”, en GALEANA (coord.), 2004, pp. 31-60.

RIOUX, Jean-Pierre y Jean-François SIRINELLI (dir.)

*Para una historia cultural*, México, Taurus, 1999.

SABATO, Hilda (coord.)

*Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica, El Colegio de México, 1999.

SCOTT, James C.

*Los dominados y el arte de la resistencia*, México, Era, 2000.

SHAPIRO, Gilbert y John MARKOFF

“Officially Solicited Petitions: The *Cabiers de Doléances* as a Historical Source”, en *International Review of Social History*, 46 (suplemento 2001), pp. 79-106.

SCHAUB, Jean-Frédéric

“L’histoire politique sans l’état: mutations et reformulations”, en BARROS (ed.), 1995, pp. 217-235.

“El pasado republicano del espacio público”, en GUERRA y LEMPÉRIÈRE *et al.*, 1998, pp. 27-53.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis (coord.)

*Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1983)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.

SOMERS, Margaret

¿“Qué hay de político o de cultural en la cultura política y en la esfera pública? Hacia una sociología histórica de la formación de conceptos”, en *Zona Abierta*, 77/78 (1996-1997), pp. 31-94.

TARELLO, Giovanni

*Cultura jurídica y política del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.

TILLY, Charles

*Popular Contention in Great Britain, 1758-1834*, Cambridge, Mass., Cambridge University Press, 1995.

VILAS, Carlos María

"(In)justicia por mano propia: linchamientos en el México contemporáneo", en *Revista Mexicana de Sociología*, LXIII:1 (ene.-mar. 2001), pp. 131-160.

WÜRGLER, Andreas

"Voices from Among the 'Silent Masses': Humble Petitions and Social Conflicts in Early Modern Central Europe", en *International Review of Social History*, 46 (suplemento, 2001), pp. 11-34.

ZARET, David

"Petitions and the 'Invention' of Public Opinion in the English Revolution", en *American Journal of Sociology*, 101:6 (1996), pp. 1497-1555.